

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 56

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-12-1930

Título: POR LA CUAL SE ERIGE EN DELITO EL CONTAGIO VENEREO Y NUTRICION Y SE DA UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 05900

Publicada el: 06-01-1931

Rama del Derecho: DER. PENAL, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Enfermedades de transmisión sexual, Enfermedades de humanos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.260

Rollo: 94

Posición: 105

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, MARTES 6 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5900

PODER EJECUTIVO	CONTENIDO	PÁGINAS
Secretario de Gobierno y Justicia. Encargado del Poder Ejecutivo. HARMODIO ARIAS	PODER LEGISLATIVO	
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.		
Subsecretario de Gobierno y Justicia encargado del Despacho. J. J. VALLARINO	Ley 55 de 1930, de 9 de Diciembre, por la cual se reforma el artículo 3º de la Ley 19 de 1928 y se dicta una medida de orden sanitario.....	2051
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 28.—Caso particular.	Ley 56 de 1930, de 10 de Diciembre, por la cual se erige en delito el contagio venéreo y nutrico y se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	2051
Secretaría de Relaciones Exteriores. FRANCISCO ARIAS PAREDES	Ley 57 de 1930, de 12 de Diciembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica.....	2052
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Caso particular.	PODER EJECUTIVO NACIONAL	
Secretaría de Hacienda y Tesoro. ENRIQUE A. JIMENEZ	SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Caso particular.	SECCION PRIMERA	
Secretaría de Instrucción Pública. JOSE M. QUIROS Y Q.	Resolución número 3 de 3 de Enero de 1931.....	2053
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Fianc de la Independencia.—Caso particular.	OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Secretaría de Agricultura y Obras Públicas. Dr. RAMON E. MORA	Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 9 de Octubre de 1930.....	2053
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Caso particular.	Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción en el día 13 de Octubre de 1930.....	2053
	Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 11 de Octubre de 1930.....	2053
	Aviso Oficial.....	2054
	Edictos.....	2054

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.
El Presidente,

RAMON ESCOVAR.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 9 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

LEY 56 DE 1930

(DE 10 DE DICIEMBRE)

por la cual se erige en delito el contagio venéreo y nutrico y se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: El que por negligencia exponga a otro al peligro de contagio venéreo, por relación sexual o de cualquier otro modo, será castigado con multa de B. 200.00, o con cuatro meses de prisión, más el pago de daños y perjuicios.

Artículo 2º: El que conscientemente exponga a otro al peligro de contagio venéreo, por relación sexual o de cualquier otro modo, será castigado con B. 500.00 de multa o con un año de prisión, más el pago de daños y perjuicios.

Artículo 3º: Si el contagio venéreo se verifica dentro del matrimonio, los tribunales de justicia no podrán actuar sino mediante denuncia de la parte interesada.

Artículo 4º: El que a sabiendas de la enfermedad sífilítica o contagiosa que padece un niño lactante, lo entregue a criar o tome una nodriza con dicho fin y ocasione el contagio a ésta será castigado con multa de B. 200.00 o arresto equivalente.

Artículo 5º: La nodriza que conociendo la enfermedad contagiosa que padece la transmite a un niño lactante será castigada con B. 200.00 de multa o arresto equivalente.

Artículo 6º: Los falsos denunciadores serán castigados con el doble de las penas establecidas en esta ley.

Artículo 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo para que por conducto del Departamento Nacional de Higiene establezca y reglamente el tratamiento obligatorio de las enfermedades venéreas.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

RAMON ESCOVAR.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

PODER LEGISLATIVO

LEY 55 DE 1930

(DE 9 DE DICIEMBRE)

Por la cual se reforma el artículo 3º de la Ley 19 de 1928 y se dicta una medida de orden sanitario.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º: El artículo 3º de la Ley 19 de 1928 quedará así:

Artículo 3º: Para ejercer el comercio de víveres al por menor y desempeñar las funciones de que trata el artículo 2º de esta Ley, es necesario obtener licencia del Alcalde del Distrito, previa comprobación de que el solicitante está libre de enfermedad que puedan transmitirse por conducto de alimentos o bebidas, o por contacto directo e indirecto; y de que no sufre de enfermedades repugnantes, tales como úlceras, etc. Esta comprobación se hará por medio de certificados expedidos gratuitamente por los médicos oficiales al servicio remunerados del Departamento Nacional de Higiene y Salubridad Pública, y por los médicos encargados de los dispensarios públicos al servicio del Estado.

Las personas de que trata esta Ley están en la obligación de renovar su certificado de salud cada seis meses, y siempre que el empleado de sanidad, por cualquier sospecha, así lo exija.

Artículo 2º: Los expendedores de víveres al por menor que al ser examinados se encuentren sufriendo de tuberculosa, sífilis en sus períodos agudos, lepra o cualquier otra enfermedad infecciosa-contagiosa, serán aisladas en los Hospitales Nacionales. Si fueren extranjeros se mantendrán en este aislamiento hasta su deportación.